

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186

RADICADO: 2024-00021-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: KELLY JOHANA OSORIO PEREZ
DEMANDADO: ADECCO COLOMBIA S.A

Santa Marta, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A través de proveído adiado 20 de febrero de 2024, notificado en estado número 016 del 21 de febrero de la misma calenda, se devolvió la presente demanda por adolecer de defectos que en ese mismo auto se indicaron, con el objeto que fuesen subsanados.

El motivo de la devolución radicó en que el apoderado de la parte demandante no indicó de dónde se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, y como quiera que no fue arrimado certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, el despacho no pudo constatar la procedencia del correo aportado en el acápite de notificaciones del escrito inicial de la demanda.

Una vez allegado el escrito de subsanación, se observa que el apoderado manifiesta que desiste de la dirección electrónica aportada con el escrito inicial adecco@epm.net.co y en su defecto procede a indicar un nuevo correo electrónico, junto con el respectivo certificado de existencia y representación legal, en donde se tiene como dirección de notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@adecco.com.

Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone:

(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)

El despacho al realizar la calificación inicial se percata que en principio se cumplió con la entrega simultánea de la demanda como lo establece el artículo en cita, no obstante esta se hizo al correo adecco@epm.net.co, pero como quiera que de conformidad a lo manifestado en el escrito de subsanación y en lo verificado con el certificado de existencia y representación legal allegado, se logra colegir que esta dirección electrónica no corresponde al buzón de notificaciones judiciales de la sociedad ADECCO S.A. por lo que se concluye en consecuencia que no se cumplió efectivamente con el envío simultáneo de la demanda como lo establece el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se concluye que no se cumplió con lo ordenado en el proveído antes mencionado, por ello, el Despacho procederá a rechazar la demanda incoada, lo que se dirá en la parte resolutive de este auto.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por KELLY JOHANA OSORIO PEREZ contra ADECCO COLOMBIA S.A Por las razones anunciadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas en el aplicativo tyba.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**

Firmado Por:
Monica Patricia Carrillo Choles
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1770ec9bc3523a89471fc57a6ec37b716cf2da915d7f62651854d32cdf86d8d5**

Documento generado en 22/03/2024 11:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>